

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
Turbo

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	NERMY COLORADO HERNANDEZ
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	05837 3103 001 2022 00111 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR EL TRAMITE CON SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que declaró el desistimiento tácito frente a los demás demandados y ordeno seguir el trámite únicamente con mi representada, en los siguientes términos.

Es claro que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del procedimiento jurisdiccional, ante una consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste, estando de acuerdo que en este caso se evidencio un desinterés en el avance del asunto, pues no de otro modo puede leerse la pasividad de la parte demandante en lo que a la vinculación de los demás demandados se refiere.

Sin embargo, se equivoca el Despacho al ordenar en el auto que continúe el trámite con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A decisión que seguramente tiene fundamento en que esta aseguradora si fue notificada, pero se olvida que el artículo 317 del Código General del Proceso es muy preciso en cuanto a la consecuencia que tendrá el desistimiento tácito para el actor, y es que el proceso termina de manera total, es decir, no puede proseguir con ninguna de las partes.

Nótese que la norma en sus reglas es bastante clara al respecto:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (negrilla propia)

De allí a que se permita presentar la demanda de manera posterior, siendo ineficaz el efecto de la interrupción de la prescripción, en este sentido el proceso no podía continuar ni siquiera con quien se había logrado la notificación.

Lo anterior se refuerza con la primera parte del referido artículo donde se dice:

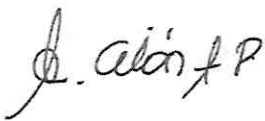
“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. (negrilla intencional)

Conforme a lo anterior solicito al Despacho dar estricto cumplimiento a la norma que sirvió de base para declarar el desistimiento tácito, y en este sentido reponga la decisión aclarando que el proceso se termina y en consecuencia tampoco podrá proseguirse con mi mandante.

En caso de no reponer solicito se conceda el recurso de apelación para que el asunto sea revisado por el superior.

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura